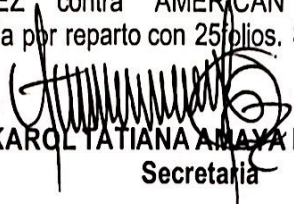


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00107** de REYNALDO GUTIERREZ contra AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION INTERNATIONAL., remitida por reparto con 25 folios. Sírvese proveer.


KAROL TATIANA ANAYA ESPARZA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 OCT 2020

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1. Debe aportar nuevo poder actualizado para actuar, ya que se allegan dos, con objetos distintos y de antelación prolongada, uno de octubre de 2017 y otro de enero de 2018, siendo que la demanda es de febrero de 2020, por lo que hay confusión sobre el objeto del apoderamiento.
 2. Requiérase a la apoderada de la parte actora para que subsane la demanda, corrigiendo los hechos que se indican a continuación:
 - Deberá el apoderado indicar con claridad los extremos de la relación laboral que aduce haber tenido el actor con la demandada.
 - El hecho 4° de la demanda es confuso, e incluye más de una situación fáctica, por lo que deberá indicar un solo hecho por numeral.
 - Indique la fecha en la que ocurrió el hecho No. 7.
 - Los hechos No. 8-9-10, excluya las consideraciones subjetivas que allí expresa y ubíquelas en el acápite de fundamentos de derecho.
 2. Requiérase al apoderado de la parte actora para que subsane la demanda, corrigiendo las pretensiones de la demanda puesto que incluye situaciones fácticas y consideraciones subjetivas.
 - 3.- Frente al acápite de pretensiones, no encuentran sustento en los hechos de la demanda la reclamación 3ª de la demanda.
- Los anteriores puntos deberán ser corregidos atendiendo lo dispuesto en los Num. 6° y 7° del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 4.- La pretensión 3° incluye múltiples conceptos que son reclamados los cuales deben ser debidamente individualizados y como ya se dijo, debe tener sustento en los hechos de la demanda.

5. No se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO. PRESENTE NUEVO ESCRITO INTEGRADO DE DEMANDA CON LAS CORRECCIONES ORDENADAS**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sady Colón Quiroz identificada con C.C. N° 6.455.423 y T.P. N° 61.889 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (fls. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 82 FIJADO 3 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M. KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria
